

## **Organizaciones No Gubernamentales. (Algunas proyecciones de los derechos humanos en México)**

Mtra. Cruz Velázquez Galindo\*

### **Introducción**

En este ensayo integro dos aspectos, en primer lugar la descripción y un breve análisis del significado y existencia de las denominadas Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), haciendo especial énfasis en el caso mexicano, en la segunda parte desgloso en el contexto del derecho internacional y de los derechos humanos, la concreción que guardan dichas ONGs a partir de experiencias mexicanas que han sido sustanciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien hasta nuestros días existe un profundo debate acerca de la actuación de estos organismos, en el presente estudio se pretenden bosquejar las características formales y en todo caso, ubicar la visión ética en que se deben situar

### **¿Que son las Organizaciones no gubernamentales (ONGs)?**

Son organismos de la sociedad civil que buscan trabajar por los derechos de la sociedad civil y el interés público, por la construcción de valores en la colectividad, para la defensa de la dignidad humana, de los grupos de hombres y mujeres que se asocian para cambiar el mundo en que viven, sin importar la naturaleza de su credo, raza, color o ideología, se reúnen para defender la libertad y los derechos humanos, para luchar por un planeta más justo, por un ambiente sano, o para mejorar la calidad de vida de sus vecindarios o comunidades.

Se pueden considerar en la mayoría de casos que son organismos autónomos sin fines de lucro, constituidos para satisfacer demandas específicas, creadas por la voluntad de mujeres y hombres, que han sufrido alguna pérdida; o en virtud de la conciencia, poner su profesión al servicio de una causa, es por ello que cada persona que accede al grupo es

---

\* Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho de la UAM-A y miembro del Área de Investigación de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social.

capaz de auxiliar, de acuerdo a las características de su función o talento buscando imprimir su sello personal. Su plantilla casi siempre está compuesta de [voluntarios](#) y trabajadores que son contratados, de manera exclusiva para tener un alto grado de [organización; el](#) financiamiento para sus actividades proviene de diversas fuentes que puede ser de personas físicas, de la administración pública, organismos internacionales, de empresas, y de las propias ONGs.

Son agrupaciones no lucrativas, más o menos pequeñas, integradas por personas independientes de las instituciones gubernamentales o de partidos políticos, que se reúnen, para impulsar acciones en defensa de sus intereses inmediatos, para promover sus ideas en defensa de los derechos humanos, de los indígenas, de educación popular, u otros".<sup>1</sup>

Las Organizaciones no Gubernamentales, son el conducto por el cual las personas tienen acceso entre otros a la administración pública, para dar a conocer los problemas que les atañen, en donde han hecho suyos los espacios que en otro tiempo eran exclusivos del Estado o de los partidos políticos, por ejemplo, funcionan como observadores electorales, apoyan movimientos de protesta ciudadana, de trabajadores, de pueblos indígenas o de la diversidad sexual, en su mayoría son organizaciones especializadas en asuntos específicos.

La mayoría de las ONGs tienen la intención de preparar a la sociedad en la que viven, denunciando hechos que vayan en contra de la población exigiendo con ello la ejecución de reformas democráticas, en lo que se refiere a la toma de decisiones que afectan al conjunto de los habitantes del lugar al que pertenecen, además utilizan modelos y políticas de desarrollo, buscando que haya una colaboración más clara entre la colectividad y el Estado.

---

<sup>1</sup> [base.d-p-h.info/es/fiches/premierdph/fiche-premierdph-4425.html](http://base.d-p-h.info/es/fiches/premierdph/fiche-premierdph-4425.html). Consultada el 30 de abril de 2012, 13:00 hrs.

## Una breve referencia histórica

A finales del siglo XVIII el 12 de junio de 1776 se da la *Declaración de Derechos de Virginia*, documento que proclamó que todas las personas tienen derechos naturales que les son inherentes y llamó a los estadounidenses a independizarse de Gran Bretaña. La *Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano de 1789*, inspirada en la *Declaración de Independencia estadounidense de 1776* y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del antiguo régimen y el principio de una nueva era en Francia. El derecho al voto<sup>2</sup> es uno de los derechos que se recogen, sin embargo, no era un sufragio universal como el que se tiene en la actualidad en casi todos los países, ya que estaba restringido, a que el “ciudadano” cumpliera una serie de requisitos, como su círculo social, intelectual, cantidad de renta, de manera que los analfabetos, los pobres y los esclavos no podían votar. También estaban excluidas las mujeres, porque eran consideradas intelectualmente “incapaces y sin criterio”, por todo ello, la cantidad de votantes era ínfima, en relación al conjunto de la población.

Durante el siglo XIX la esclavitud fue abolida de forma progresiva en los distintos estados europeos y americanos, primero prohibiendo la trata de esclavos y luego la esclavitud misma.

“En España se abolió la trata en 1817. La esclavitud en las colonias duró muchas décadas más, en Cuba hasta 1880. A finales del siglo XIX seguía existiendo la esclavitud en algunos países de África y Asia; fue abolida de Afganistán en 1923, de Irak en 1924, de Nepal en 1926, de Persia en 1929, de Bahreim en 1937. El último país en abolirla oficialmente fue Mauritania, en 1980”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Amnistía Internacional, Historia de los derechos humanos. [www.amnistiacatalunya.org](http://www.amnistiacatalunya.org) › ... › documentos › historia de los DH. Consultada el 27 de julio 2012. 11:55 hrs.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

El siglo XIX fue en Europa el contexto de la *Revolución Industrial*, en donde inician los anhelos de la clase trabajadora, el derecho de asociación, surgen nuevas teorías sociales como: el socialismo utópico, el socialismo científico (marxismo) y el anarquismo, el movimiento obrero promueve la defensa de los derechos humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia y organizada.

Una referencia necesaria es la de Karl Marx (1818-1883), para poder entender la evolución de los derechos económicos y sociales a finales del siglo XIX, de acuerdo a su ardua investigación señaló que el sistema económico dominante de cada época histórica satisface las necesidades vitales de los individuos, esto determina la estructura social, política e intelectual de cada periodo, en este tenor encontramos que afirmaba:

“La historia de la sociedad es la historia de las luchas entre los explotadores y los explotados, es decir, entre la clase social gobernante y las clases sociales oprimidas. Partiendo de estas premisas, en el "*Manifiesto Comunista*" (1848, escrito en colaboración con Engels) decía que la clase capitalista sería derrocada y suprimida por una revolución mundial de la clase obrera que culminaría con el establecimiento de una sociedad sin clases. Sus ideas filosóficas tuvieron una gran influencia, dando lugar posteriormente a las revoluciones socialistas de principios del siglo XX, y a que dentro de las sociedades capitalistas los derechos económicos y sociales cobrarán progresivamente mayor importancia”.<sup>4</sup>

Es indudable que los antecedentes de referencia dieron paso al surgimiento de las hoy denominadas Organizaciones No Gubernamentales, que fueron creadas en la mayoría de los países en el siglo XIX, pero a partir de 1945, la *Carta de las Naciones Unidas*, les otorgó reconocimiento; su objetivo ha sido promover la injerencia social a través de proyectos de desarrollo, con el trabajo de miles de voluntarios, los cuales desempeñan una

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

labor altruista en lo que respecta a algunos rubros como son; la educación, el medio ambiente, o la solidaridad.<sup>5</sup>

A partir de la instauración de las ONGs, la ONU se ha comprometido a garantizar la relevancia de estas en el buen funcionamiento dentro de esa organización, como así se puede apreciar en el siguiente precepto:

El artículo 71 de la Carta de la ONU establece lo siguiente:

"El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con las organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de su competencia. Dichos arreglos podrán hacerse con organizaciones internacionales y, cuando proceda, con organizaciones nacionales con previa consulta con el miembro de las Naciones Unidas en cuestión".<sup>6</sup>

Las ONGs han tenido una gran participación al servicio de la ONU y su evolución ha sido constante, tanto que en las décadas de 1970 y 1980 periodo en el que existió un aumento significativo en las actividades de dicha organización, en este lapso, se reconoció su capacidad en la agenda global, sin embargo las relaciones entre estas dos entidades cambiaron en la década de 1990, tanto en cantidad como calidad, porque hay una mayor presencia de las ONGs en el sistema de la ONU, situación a la que llaman de segunda generación en las relaciones de estas dos entidades, ya que las ONGs pretenden tener mayor presencia con un carácter más institucional, sin embargo, sus relaciones son más de tipo político.

“Una respuesta institucional de la ONU a este cambio significativo fue revisar las entidades consultivas con el Consejo Económico y Social

---

<sup>5</sup> [www.un-ngls.org/spip.php?page=article\\_es\\_s&id\\_article=1513](http://www.un-ngls.org/spip.php?page=article_es_s&id_article=1513) consultada, 8 de enero de 2013, 11:35 hrs.

<sup>6</sup> *Ibidem.*

(ECOSOC). La resolución 1296 de 1968 fue sustituida por la resolución 1996/31 aprobada en 1996, la cual permite, entre otras cosas, la acreditación de ONGs subregionales, regionales y nacionales. Antes, sólo las ONGs internacionales podían solicitar la condición de entidad consultiva”.<sup>7</sup>

La ONU ha participado con la sociedad civil mundial para que existan más ONGs que sirvan de apoyo a dicho organismo, las primeras funcionan como enlace entre ésta y la sociedad civil, es por ello que las ONGs desempeñan un importante papel en las Conferencias de las Naciones Unidas y son indispensables para los esfuerzos de la Organización a nivel nacional e internacional, pues las ONGs son consultadas sobre asuntos relativos a políticas y programas de los países que abusan de los derechos humanos de los gobernados.

La expresión ONG, surgió a raíz de la invitación por parte de la ONU a algunas organizaciones sociales en la década de 1960,<sup>8</sup> para asistir a sus asambleas como invitadas. Las ONGs tienen una amplia proyección en el ámbito local e internacional, respecto a los principios humanitarios, los cuales son una extensa gama de temas destinados a la salud pública, la investigación, el desarrollo económico, el desarrollo humano, la cultura, los derechos humanos, la tecnología, la ecología y otros.

### **¿Cómo se constituyen las ONGs?**

De acuerdo con la técnica y sistema jurídico de que se trate, las ONGs pueden ser asociaciones, fundaciones o inclusive congregaciones religiosas, que se rigen por sistemas legales diferentes; se identifican por ser entidades sin ánimo de lucro, comprometidas a realizar actividades de forma estable, para formar la agrupación la deben registrar, por ejemplo en el caso mexicano, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para ello deben presentar una solicitud de inscripción firmada por los socios fundadores, después nombrar a un representante acreditado para exhibir la documentación necesaria, para tal

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> *Ibidem.*

efecto debe entregar los documentos originales, los estatutos de la entidad y las modificaciones estatutarias posteriores y/o de las posibles sedes que pretendan crear, además de manifestar una declaración del representante en las que se confirme que la ONG no ha sido sancionada, por la normativa reguladora de subvenciones públicas, asimismo se debe mostrar una certificación en la que se indiquen las cantidades por concepto de subvenciones y ayudas, que hayan recibido o puedan recibir de organismos públicos si es que fuera el caso durante los últimos cinco años, además del objeto de las mismas, por último, una vez inscrita la organización se produce alguna variación en los datos, y se informará de los cambios a la institución correspondiente.

Valga precisar que las ONGs, no pretenden remplazar el quehacer de los estados u organismos internacionales según les corresponda, lo que desean es contribuir en aquellas áreas en las que no existen políticas socioeconómicas, o en su defecto cuando tales políticas no resulten gratas en específico a los grupos más vulnerables de la sociedad, del mismo modo buscan comprobar las transgresiones que cometen los gobiernos, así como la corrupción y los abusos en contra de las personas que representan.

La definición, presencia y perspectivas de las ONGs, dentro de la tendencia neoliberal de los gobiernos en México y en América Latina, han propiciado que tanto la sociedad organizada como las ONGs, busquen incidir en las políticas públicas para alcanzar un equilibrio democratizador, en las especialidades más citadas como la consultoría calificada, la educación, la investigación, el desarrollo, el bienestar social y la salud como parte de los rubros importantes.

Pero de igual manera las ONGs se aplican en lo que respecta al crimen organizado, la violencia y las drogas, así como el tema de las “minorías”, en particular los indígenas y nuestra “tercera raíz” como son los afrodescendientes que existen en nuestro país, aunque son los menos conocidos para el resto de la sociedad.

Se puede resumir, que tanto en México como en América Latina, las ONGs se han constituido para ayudar al desarrollo y la justicia social que tanta falta le hace a la sociedad,

pero específicamente a las clases más desprotegidas. También existen Organismos Internacionales por región con fines generales como son: la Organización de Estados Americanos (OEA), la Unión Europea, la Liga de los Estados Árabes, y la Organización de los Estados Africanos entre otros.

### **Algunos aspectos acerca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y proyección de algunas ONGs**

El organismo que nos ocupa es parte de la OEA el cual en 1959 durante la *Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, celebrada en Chile, creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y hasta 1967 se elevó a rango de órgano principal de la *Organización del Protocolo de Buenos Aires* del mismo año.<sup>9</sup>

La *Convención Americana de Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica*, firmada en 1969, recibió la adhesión de México el 24 de marzo de 1981 doce años después de la firma con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Dicha reserva se notificó conforme a las disposiciones de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones. Pero sin asumir la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>10</sup> pues su jurisdicción fue adoptada hasta el 16 de diciembre de 1998.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los organismos más prestigiados con que cuentan los pueblos latinoamericanos, la cual se aprobó en la resolución N° 448 y fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su noveno período de sesiones, que se celebró en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Ortiz Alf Loretta. *Derecho Internacional Público*. 3a ed. Ed. Oxford. México. 2004, p. 341.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. [www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp). consultado el 25 de agosto 2012.

<sup>11</sup> [www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm](http://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm) consultado el día 28 de agosto de 2012.

## **Resoluciones de casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano (Intervención de algunas ONGs)**

Uno de los primeros casos mexicanos que se exhibieron ante la Comisión de referencia, es el de Martín del Campo Dodd, que se presentó el 13 de julio de 1998 ante la Comisión conforme, al cual se interpuso una denuncia contra del gobierno mexicano.

En dicha denuncia el señor Martín del Campo señaló que: “El 30 de mayo de 1992, [su] hermana y [su] cuñado fueron asesinados por individuos desconocidos en [su] domicilio de la Ciudad de México. Al mismo tiempo fu[e] secuestrado y posteriormente detenido arbitrariamente y torturado para hacer [lo] firmar una confesión ministerial que [lo] inculpaba. Después fu[e] consignado ilegalmente y fu[e] sentenciado a purgar una condena de 50 años de prisión por un secretario de acuerdos y no por un juez”.<sup>12</sup>

Lo que el señor Martín del Campo planteó con esta denuncia fue que la Comisión observara que los agentes ministeriales encargados del caso estaban coludidos con los homicidas que lo detuvieron arbitrariamente y lo torturaron para obligarlo a confesar los crímenes, violando las garantías individuales que estaban plasmadas en la Constitución así como sus derechos humanos, de tal manera que para el 28 de mayo de 1993, un juez le estaba dictando sentencia condenatoria calificándolo penalmente como responsable de doble homicidio y aplicándole la pena más alta en ese momento, (cincuenta años de prisión), ya que el juez le otorgó valor jurídico pleno a las pruebas sustentadas ilegítimamente, con este fallo se avalaron hechos que instauraron violaciones graves al debido proceso legal, asimismo mando información adicional en relación con su denuncia.

Aun así el 10 de agosto de 1998 la Comisión remitió una nota al peticionario, en la que le comunicó que:

---

<sup>12</sup> Comisión. *Op. Cit.* consultado 25 de agosto 2012.

“no p[odía], por el momento, dar trámite a su comunicación, debido a que la información contenida en ella no satisfac[ía] los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Interamericana [...], en especial, en los [a]rtículos 32, 33, 34 y 37”.<sup>13</sup>

Por tanto, la Comisión le solicitó que enviara, en el momento oportuno, la siguiente información: a) Relación específica de los hechos que consideraba violatorios de la Convención Americana, enumerando los artículos respectivos; y b) La sentencia definitiva de la jurisdicción interna respecto de los hechos denunciados.

Sus representantes hicieron todo lo que la Comisión les pidió, pero el Estado mexicano contestó, que se habían agotado todas las instancias y que ninguna había sido favorable a la víctima, incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y la local del D.F. no encontraron la forma de declararlo inocente, contrariamente a lo que se podría pensar, la Comisión le solicitó al Estado mexicano que la confesión debía quedar sin valor alguno, porque fue una confesión forzada por la tortura, además convenía que el procedimiento se revisara nuevamente y por tanto el indiciado debía ser liberado, pero la petición no fue escuchada y éste tendría que cumplir la pena.

### **El pasado reciente y algunos aspectos que vindican y justifican la intervención de las ONGs**

En México como en tantos países de Latinoamérica, hemos enfrentado una serie de problemas políticos, que sucedieron a finales de la década de los años 60, con el levantamiento de los alumnos de Educación Superior que terminó con la persecución y asesinato de centenares de estudiantes tanto de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) como del Instituto Politécnico Nacional (IPN) y de la Escuela Superior de Maestros (ESM).

---

<sup>13</sup> *Ibidem.*

La persecución da inició al término de la década de los años 60 y concluye de alguna manera a finales de los 70, este periodo es conocido como *guerra sucia o guerra de baja intensidad*, pues la persecución fue de carácter selectivo y bajo la cobertura de una prensa sometida, en México esta *guerra* es un tema poco conocido por el grueso de la población. La investigación judicial sobre los crímenes del Estado contra los movimientos políticos fue relativamente abierta sólo hasta el sexenio de Vicente Fox 2000-2006, donde se creó una *Fiscalía Especial para los Movimientos Sociales y Políticos del Pasado* (FEMOSPP),<sup>14</sup> pero en realidad no se ha logrado que se finquen responsabilidades, con excepción del caso Radilla, que se llevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de ahí paso a la Corte.

La represión fue dirigida hacia la población campesina y obrera inconforme, en esta década hubo una serie de desaparecidos, además estuvo plagada por una sucesión de alzamientos, por parte de una “sociedad en erupción”, en particular de los campesinos pobres del Estado de Guerrero y de Morelos, en los que participaron un buen número de maestros de educación básica que se encontraban inconformes con sus sindicatos, en aquel momento el secretario general era Félix Vallejo Martínez, sin embargo, su “líder moral o presidente” fue Carlos Jonguitud Barrios.

Al mismo tiempo, en la Ciudad de México y lo que hoy conocemos como área conurbada, en los municipios de Tlalnepantla y Naucalpan los obreros se levantaron en contra de sindicatos como la Confederación de Trabajadores de México (CTM) liderada por Fidel Velázquez y la Confederación Regional Obrera y Campesina (CROC), dando paso a los sindicatos independientes de empresas como, *Harper Wyman de México*, *Spicer*, *Dunlop/Duramil* entre otras, en esta última los disidentes fueron violentamente reprimidos tanto por el gobierno Federal, como por el del Estado de México, por el apoyo a las

---

<sup>14</sup> Antillón Ximena. *La desaparición forzada de Rosendo Radilla (Informe de afectación Psicosocial)* Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH). México. 2008.

centrales obreras que siempre han estado a favor de los patrones y de los gobernantes en turno.<sup>15</sup>

Con estos antecedentes se puede entender el periodo de violencia que va de finales de la década de los 60 a finales de la década de los 70, hacia los grupos opositores, en este lapso hubo un indebido abuso a los derechos humanos, como violaciones, secuestros, desapariciones, torturas y ejecuciones, en donde la mayoría de los casos mencionados, siguen impunes con excepción del caso Radilla y que esperamos que la sentencia de la Corte vindique esta situación.

Algunos de los grupos opositores a la guerrilla, a la postre se convirtieron de alguna manera en partidos políticos, los principales protagonistas se ubicaron en los estados de Guerrero y Morelos, así encontramos a Lucio Cabañas quien fundó el *Partido de los Pobres* (PDLP) y Genaro Vázquez que instauró la *Asociación Cívica Nacional Revolucionaria* (ACNR),<sup>16</sup> que dieron como resultado una guerrilla rural. De algunos “desprendimientos” de estas organizaciones surgieron, entre otros, el *Partido Mexicano de los Trabajadores*, el *Partido Socialista Unificado de México* y el *Partido Revolucionario de los Trabajadores*.

En las grandes ciudades del país la guerrilla urbana se expresó fundamentalmente a través de *La liga Comunista 23 de Septiembre*, la rebelión del Estado de Guerrero fue reprimida, en donde la ofensiva castrense no sólo estaba dirigida en contra de los movimientos armados, la agresión también fue en contra de la población civil, pues los altos mandos tácticos del Ejército pensaban que ésta actuaba como base de los rebeldes, al margen de sus ideas o participación política.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Nota de la autora: Lo narrado es como sucedió en ese tiempo y de lo cual fui testigo, pero que de igual manera, se puede corroborar con intelectuales de la época que se dieron a la tarea de investigar a los “sindicatos independientes”, de los que ya quedan muy pocos entre ellos se encuentra el SITUAM, el cual sigue funcionando como sindicato mixto en la UAM y algunos otros.

<sup>16</sup> Antillón. *Op. Cit.* 2008.

<sup>17</sup> *Ibídem.*

En el sexenio de Zedillo el 28 de junio 1995, en “Aguas Blancas”, en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, fueron acribillados por policías 17 activistas, miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur; el Gobierno estatal manifestó que los campesinos se “resistieron a la revisión policiaca”, de quienes cumplían con el operativo de la campaña de despistolización valga señalar que posteriormente se detuvo a dos comandantes, así como a ocho policías, acusados de homicidio en agravio de 17 personas y de lesiones a 14, además de abuso de autoridad; este suceso repercutió políticamente de manera tal, que el gobernador del Estado Rubén Figueroa. Alcocer fue acusado de ser el responsable de tales hechos, sin embargo, no se actuó en su contra y mucho menos, cuando dejó el cargo.

También en este sexenio se dio la matanza de Acteal en Chiapas en 1997, cuarenta y cinco indígenas tzotziles fueron masacrados por un grupo paramilitar, evento del cual hasta el momento no ha existido justicia, sin embargo, la sociedad civil denominada “las Abejas” y algunos sobrevivientes de la masacre denunciaron que ante el intento del gobierno de México y de EUA por “tergiversar y desviar” las investigaciones sobre el caso; “La masacre de Acteal fue un crimen de Estado, de lesa humanidad y producto de la estrategia de contrainsurgencia que el gobierno aplicó para contrarrestar la fuerza del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), y de lo cual Ernesto Zedillo es responsable política, ética y jurídicamente”.

Una de las “cualidades” represivas del ejército para controlar a la sociedad en aquel momento y en contra de los que consideraba sus enemigos, fue la *desaparición forzada*, pues con ello aterrorizaban a los familiares obligándolos a confesar bajo tortura psicológica, su “pertenencia a la guerrilla”, se calcula que en el periodo de la *guerra sucia* desaparecieron aproximadamente 1200 personas del Estado de Guerrero de las cuales, Ximena Antillón<sup>18</sup> menciona en su investigación del caso Rosendo Radilla, que 400 pertenecían al municipio de Atoyac, poblado donde detuvieron al personaje mencionado.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> *Ibidem.*

## La CoIDH y el caso de Rosendo Radilla

“Rosendo Radilla, antes de su desaparición, era un individuo comprometido con su Estado, impulsó la educación y la salud, se encontraba involucrado con actividades políticas y obras sociales de su pueblo natal, Atoyac de Álvarez, desempeñó funciones políticas como presidente municipal de 1955 a 1956, construyó el cuartel militar de Atoyac, de 1956 a 1960 se desempeñó como secretario General del Comité Regional Campesino de la Unidad Agraria de la Sierra de Atoyac, en esta etapa logró que todas las comunidades de su municipio se pudieran comunicar haciendo los caminos necesarios para ello, fue un hombre de su tiempo conocido ampliamente en el Estado de Guerrero por sus corridos, en los cuales trataba temas de las luchas campesinas en Atoyac de Álvarez; cuya población era vigilada por *madrinas*, (personas que daban información al ejército, acerca de los partidarios de la guerrilla o individuos que mostraran alguna relación con ella)”<sup>20</sup>

El ejército instauró retenes en zonas que no estaban muy vigiladas lo cual realizaban sin orden judicial, violando así los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), “según el informe histórico presentado por la Fiscalía Especial, se presentaba el siguiente patrón en el cual el ejército mexicano realizaba decomisos en las carreteras del Estado de Guerrero, para controlar el acceso de mercancía en la zona”.<sup>21</sup>

“El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla contaba con 60 años de edad realizó un viaje junto con su hijo Rosendo Radilla Álvarez de 11 años de edad, en el autobús de la línea “Flecha Roja” que iba de Atoyac de Álvarez con dirección a

---

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> *Ibidem.*

Chilpancingo; en el trayecto, aproximadamente entre las 10 y 11 de la mañana, el autobús fue detenido en un retén militar y elementos del ejército mexicano hicieron descender a todos los pasajeros, para luego catear a las personas y sus pertenencias; después tres militares revisaron el interior del ómnibus, todos los pasajeros abordaron nuevamente y continuaron su trayecto, después el camión se detuvo en otro retén militar, donde hubo nueva inspección, el militar que daba las órdenes, detuvo a Rosendo Radilla, le preguntó al militar de qué se le acusaba; le contestó: la razón es porque compones corridos ”.<sup>22</sup>

El Estado mexicano ha sido sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), por la desaparición forzada del Sr. Rosendo Radilla en el periodo conocido como la *guerra sucia*; también por las violaciones sistemáticas y masivas a los derechos humanos que se dieron en esa etapa,<sup>23</sup> asimismo después de que se tuvo conocimiento de la sentencia de la Corte, la Procuraduría General de la República (PGR), no ha cumplido con los resolutiveos de la CoIDH respecto a que tiene que publicar la sentencia del caso Radilla Pacheco en su página *web*.<sup>24</sup>

La Corte demanda, que se publique la sentencia tal cual fue dictada por los jueces que la decretaron y que sea subida al sitio *web* de la PGR; así como las partes sustantivas de la misma en algún diario de circulación nacional,<sup>25</sup> en el dictamen se pide que cualquier cosa que se haga para reivindicar a la víctima, se consulte o se avise a sus representantes para que estén presentes o por lo menos se den por enterados de lo que se pretende hacer, sin embargo la PGR, hace público el fallo el día 9 de febrero de 2010, en el diario El Universal,<sup>26</sup> sin consulta previa a los representantes de la víctima.

---

<sup>22</sup>Señalamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009. [fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Radilla\\_Pacheco.pdf](http://www.fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Radilla_Pacheco.pdf). consultado 17 de enero de 2013.

<sup>23</sup> *Ibídem.*

<sup>24</sup> *Ibídem.*

<sup>25</sup> *Ibídem.*

<sup>26</sup> *Ibídem.*

Violando con ello lo establecido por la Corte, porque los representantes no tuvieron oportunidad para exponer los términos en que las víctimas obtendrían una mayor satisfacción, pues en la publicación de la sentencia, se exige al Estado mexicano reformar el Código de Justicia Militar con objeto de impedir futuras violaciones a los derechos humanos, y que sean investigados bajo el Fuero de Guerra.<sup>27</sup>

En el **Anexo No. 1**, transcribo por su importancia parcialmente la sentencia de la Corte en relación con este caso

Desde nuestra óptica el único logro que se tiene en este caso es la intervención de la instancia internacional que se colocó por encima de los abusos cometidos por el Estado mexicano, sin embargo, encontramos que las autoridades no han mejorado la situación. Valga señalar por ejemplo que el gobierno ofreció disculpas a las víctimas en “*cadena nacional*”, por los errores del gobierno panista concretamente del subsecretario de Gobernación, Felipe Zamora quien por cierto estaba “muy molesto” porque fue interrumpido en varias ocasiones por los familiares de las víctimas que reclamaban al Gobierno de Felipe Calderón cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y esclarecer las muertes y desapariciones de decenas de mujeres en Ciudad Juárez.<sup>28</sup>

### **Segundo caso mexicano planteado ante la CoIDH: Fernández Ortega**

Se trata de Inés Fernández Ortega, indígena *me'phaa* del Estado Guerrero; dicha región se localiza en la vertiente de la Sierra Madre del Sur y la costa del Estado, lo que se conoce como la región de “Costa Chica”, es una zona incomunicada debido a lo accidentado de su topografía; sólo hay tres entradas principales de brecha, en la región de la cabecera distrital se encuentra el municipio de Ayutla de los Libres.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> <http://www.europapress.es/latam/mexico/noticia-mexico-estado-mexicano-pide-perdon-femicidios-ciudad-juarez-20111108165751.html> consultado el 05 06 2012, 13:32.

<sup>29</sup> [www.nacionmulticultural.unam.mx/.../CULT-IND-TLAPANE-\(DOC-...](http://www.nacionmulticultural.unam.mx/.../CULT-IND-TLAPANE-(DOC-...) Consultada el 24 de mayo de 2012 a 11:15. hrs.

Esta indígena fue violada y torturada por elementos del ejército en el año 2002, después de pasar por una serie inconsistencias judiciales y amenazas tanto por parte de los militares, como de las autoridades civiles, por el único delito cometido de exigir justicia, porque el ministerio público al que le presentaron los hechos del atentado, hizo todo lo factible para entorpecer los hechos. Esta mujer pertenece a la Organización del Pueblo Indígena *Me´Phaa* (OPIM), y contó con la solidaridad del Centro de Derechos Humanos de la Montaña denominado *Tlalchinollan* y por supuesto de otras organizaciones, que lograron enviar el caso de la señora Fernández junto con el de Valentina Rosendo Cantú, (otra indígena de la misma comunidad) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo encargado de revisar el caso, para remitirlo a la Corte Interamericana.

Al ser conocido el problema en el que se encontraban estas indígenas, la Comisión turnó el caso a la Corte, la cual falló en contra del Estado mexicano determinando lo siguiente:

“Deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Nefthalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena *me´phaa* de Barranca *Tecoaní* establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca *Tecoaní* que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca *Tecoaní* que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres todo esto de acuerdo con lo establecido en los párrafos 264, 267 y 270 de la sentencia.<sup>30</sup>

Asimismo, el Estado mexicano deberá cubrir todos los gastos de la educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios a los hijos de

---

<sup>30</sup> Sentencia de la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano el 11 de julio de 2011.

Inés, del mismo modo el Estado habrá de dar una compensación pecuniaria que es bastante considerable de acuerdo con la pérdida establecida, por todos los daños causados, en la pérdida de sus cosechas y todos los gastos realizados en la búsqueda de que se les hiciera justicia y en caso de no hacerlo lo más pronto posible causará el pago de intereses por parte del Estado. A la par se condenó al Estado mexicano para que además de otorgar las indemnizaciones a las víctimas se paguen gastos y costas a los representantes”.<sup>31</sup>

La Comisión solicitó a la Corte que fijara en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales. Los representantes indicaron que la violación sexual de la señora Fernández Ortega a manos de los militares resultó en múltiples secuelas que afectaron su vida y su integridad personal, las cuales deberían ser reparadas. Al respecto indicaron que la señora Fernández Ortega: vive en permanente estado de terror, como consecuencia de la violación sexual, con sentimientos de tristeza, culpa y vergüenza, además siente impotencia y desesperanza por la falta de justicia, sentimientos agravados por el conocimiento del caso, por parte de la jurisdicción militar, y por haber estado expuesta a la insensibilidad, indiferencia, e irrespeto por parte de los funcionarios de justicia, y ha sufrido la estigmatización y el rechazo de la comunidad que le han generado fuertes sentimientos de impotencia y frustración, entre otras afectaciones por lo tanto el Estado mexicano está obligado a resarcir el daño causado por los militares a Inés.<sup>32</sup>

Valga decir que en este caso, las ONG’s y las víctimas se movilizaron de tal manera, que en 2006 la Corte estaba conociendo del caso y no tuvieron que esperar tanto tiempo, para obtener la sentencia de la mencionada Corte.

Es justo señalar por su importancia, que dentro de la sentencia, en el precepto 307 encontramos los siguientes aspectos: (...) “En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en México”.<sup>33</sup> Esto es significativo para las víctimas, porque queda claro que el gobierno tiene que cumplir con lo establecido por la Corte.

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> *Ibidem.*

<sup>33</sup> Sentencia CoIDH.

### **Tercer caso resuelto por la ONG Miguel Agustín Pro, en México**

El 26 de marzo de 2006, la vida de Jacinta Francisco una de las mujeres indígenas pertenecientes a la etnia *ñhanhú*, se vio gravemente afectada por el señalamiento de seis elementos de la extinta y siniestra Agencia Federal de Investigaciones (AFI), los cuales la acusaron de haberlos “secuestrado” en el tianguis del pueblo de Santiago Mexquititlán en el Estado de Querétaro.<sup>34</sup>

Esta indígena vivió una odisea que nunca en su vida olvidará, ya que tuvo que permanecer presa en el Centro de Readaptación Social Femenil de San José el Alto en Querétaro. Es demasiado irónico pensar en una situación como la que han tenido que soportar las tres mujeres acusadas. Varios comerciantes del poblado mencionado, entre los cuales muchos eran varones, acusaron a las tres mujeres con el único afán de vengarse, por cuestionar las arbitrariedades de dichos agentes federales, cuando supuestamente cumplían con el deber de recoger “mercancía pirata”, ya que estos iban vestidos de civiles y al no ser obedecidos, ocasionaron una serie de destrozos causando el enojo de los comerciantes.

Al ver que los tianguistas les pedían que se identificaran y que mostraran el documento que avalara el decomiso, las mencionadas autoridades se negaron y los tianguistas empezaron a protestar, como la situación se estaba saliendo de control, el jefe regional de la AFI resolvió pagar los destrozos.

El 3 de agosto de 2006, la señora Jacinta Francisco Marcial con engaños fue llevada, a la ciudad de Querétaro, en ese instante tuvo conocimiento que la estaban acusando junto con otras dos mujeres, de haber “secuestrado” a los agentes de la AFI durante lo ocurrido en marzo del mismo año, estos presentaron los hechos ante el tribunal en donde fue condenada inmediatamente a 21 años de prisión y a dos mil días de multa, sin más averiguación que el dicho de los agentes, es por ello que tras un minucioso proceso de

---

<sup>34</sup> [mexico.cnn.com/.../el-destino-de-dos-mujeres-indigenas-acusadas-de-secuestro](http://mexico.cnn.com/.../el-destino-de-dos-mujeres-indigenas-acusadas-de-secuestro). consultado el día 30 de mayo 2012 a la 16:26.

documentación, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro (Centro Prodh) asumió la defensa integral de la indígena.

Esta detención arbitraria se efectuó en primer término, por razones de género y además por tratarse de una indígena que no entiende bien el español, al respecto tuvimos la oportunidad de conocer a esta mujer en la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México y nos percatamos de su español disfuncional, pues se hacía comprender por medio de su esposo, quien hablaba mejor el español.

Es indudable que el caso de Jacinta Francisco Marcial ejemplifica las fallas del sistema de justicia, en particular hacia las mujeres indígenas, debido a que son más vulnerables y discriminadas, porque son indígenas, porque son mujeres y además porque son pobres, a Jacinta le violaron sus derechos como ser humano, pues los organismos que se encargan de procurar la justicia vulneran día a día las garantías judiciales, doña Jacinta no tuvo acceso a un intérprete o traductor y se le negó el derecho de presunción de inocencia.

Pero a pesar de las contradicciones inherentes al caso, la mujer tuvo la fortuna de ser asesorada por los Centros de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y Fray Jacobo Daciano,<sup>35</sup> los cuales lograron su excarcelación el 14 de septiembre de 2009 ante la liberación de la indígena otomí Jacinta Francisco Marcial, Amnistía Internacional (AI) hizo un llamado de atención a las autoridades competentes, para que revisaran el proceso y que fuera resarcida del daño causado, tras haber estado tres años en la cárcel, además de revisar el proceso contra las coacusadas Alberta Alcántara y Teresa González.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Experiencia relatada por la propia Jacinta, en la Universidad Iberoamericana ciudad de México. en septiembre 2009

<sup>36</sup> *mexico.cnn.com/...Op.cit consultado el día 30 de mayo 2012 a las 16:26*

## Anexo No. 1

### Sentencia de la Corte

2. *La Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida por el Tribunal el 19 de mayo de 2011 mediante la cual declaró, inter alia, que se encontraba pendiente de cumplimiento la obligación de:*<sup>37</sup>

(...)

f) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia [...]*),<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Subrayado de la autora.

<sup>38</sup> *Ibídem*

g) La comunicación de 8 de noviembre de 2011, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó sus observaciones al informe estatal de 29 de agosto de 2011. Asimismo, la comunicación de 29 de noviembre de 2011, a través de la cual la Comisión presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado y los representantes sobre la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de

una placa  
rememorativa.

Por tanto: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

Declara que:

1. De conformidad con lo señalado en los Considerandos 11 a 13 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento al punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada en el presente caso.

Y resuelve:

1. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las demás obligaciones de la sentencia pendientes de acatamiento, de conformidad con la Resolución de 19 de mayo de 2011 dictada en el presente caso.

2. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

D. *Indemnizaciones, compensaciones, costas y gastos*

D1. Daño material

i) Pérdida de ingresos

(...)

363 Respecto a la pérdida de ingresos del señor Rosendo Radilla Pacheco, los representantes señalaron que correspondía la cantidad de \$343,816.95 pesos mexicanos (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos) por concepto de lucro cesante, con base en un cálculo realizado tomando en cuenta el índice

nacional de precios al consumidor del mes de octubre de 1974 al mes de septiembre de 1980, menos el 25% de los gastos personales que pudo haber realizado, y que al momento de su desaparición el señor Radilla Pacheco tenía 60 años, era caficultor, ganadero y se encontraba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales.<sup>39</sup> Asimismo, manifestaron que desde el día de la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla, la familia, que al momento estaba compuesta por 12 hijos, dejó de percibir ganancias, ya que su principal proveedor era el señor Radilla Pacheco.

364 Por su parte, el Estado ofreció como compensación por el rubro de “lucro cesante” una cantidad de \$65,640.98 pesos mexicanos (sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos con noventa y ocho centavos), calculada tomando en cuenta la edad de 61 años como índice de esperanza de vida para los hombres en México en el año 1974, información recabada sobre los salarios mínimos que estuvieron vigentes en el municipio de Atoyac de Álvarez y ajustes por incremento general de sueldos, ambos durante dicho período.

365 La Corte observa que ni los representantes ni el Estado presentaron documentación que acreditara el salario o ganancias devengadas por el señor Rosendo Radilla Pacheco durante la época respectiva. No obstante, tomando en cuenta la propuesta del Estado y la expectativa de vida probable de la víctima, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos del señor Radilla Pacheco, los cuales deberán ser distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 386).

#### *ii) Daño emergente*

366 En cuanto a los gastos incurridos con el fin de obtener información sobre el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, los representantes hicieron notar que las acciones emprendidas por sus familiares para localizarlo desde el día de su desaparición,

---

<sup>39</sup> Si bien los representantes señalaron que 64 años era la expectativa de vida para la época de su desaparición, consideraron que 65 años sería la edad en la que el señor Rosendo Radilla Pacheco pudo haber dejado de laborar y percibir ingresos por su actividad regular, sin argumentar ni probar esta afirmación.

implicaron viajes a diferentes partes del país, así como diversas diligencias y gestiones judiciales, por lo que indicaron que incurrieron en gastos por aproximadamente \$17,400.00 pesos mexicanos (diecisiete mil cuatrocientos pesos mexicanos) pero que, sin embargo, los familiares no cuentan con comprobantes de gastos debido al tiempo transcurrido, por lo que solicitaron a la Corte que fije en equidad la compensación por este rubro. Asimismo, citaron a la Corte fijar en equidad un monto como compensación por los gastos incurridos en los padecimientos de salud y trastornos psicológicos de los hijos del señor Radilla Pacheco sufridos a consecuencia de su desaparición forzada. Finalmente, solicitaron una compensación adecuada por lo que consideraron un daño al patrimonio familiar, ya que la familia del señor Radilla Pacheco se vio obligada a vender varias propiedades para poder pagar los gastos que generaban su búsqueda y la manutención de la familia.

367 El Estado sostuvo que “[l]os familiares de la víctima que tienen derecho a la reparación, no han acreditado hasta el momento si realizaron gastos adicionales que pudieran comprenderse en este rubro, tales como atención médica o psicológica” pero que, no obstante, el Estado tenía la mejor disposición de efectuar esta reparación tan pronto como los familiares del señor Radilla Pacheco acreditaran “[l]os gastos a los que ya se hizo alusión”.

368 La Corte reconoce que las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Radilla Pacheco para localizarlo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades. Así lo incluirá al fijar la indemnización correspondiente en el presente acápite. No obstante, respecto a la señalada pérdida de varias propiedades que aparentemente poseía la familia Radilla Martínez, el Tribunal advierte que de la prueba aportada por los representantes no se desprenden elementos suficientes que le permitan establecer el daño alegado y su conexión con los hechos de desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, por lo que no es posible fijar un monto específico al respecto.

370 En consecuencia, la Corte fija en equidad una compensación de US \$1,300.00 (mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo indicado en este apartado (supra párrs. 161 a 172). Esta cantidad deberá ser entregada en partes iguales a los beneficiarios en el presente caso (supra párr. 328).

## *D2. Daño inmaterial*

371 La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo.<sup>40</sup>

372 La Comisión solicitó al Tribunal que ordenara el pago de una compensación en equidad por el daño inmaterial generado a raíz de la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, “[e]n razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, [y] las alteraciones de las condiciones de existencia de los [mismos]”. Los representantes también solicitaron a la Corte que fije en equidad una compensación por este rubro.

373 El Estado señaló que “[t]omando como referencia la sentencia de la [...] Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, [ofrecía] como medida de reparación a los familiares de la víctima, con base en la equidad y como compensación del daño inmaterial, el pago de US \$30,000.00 (treinta mil dólares [de los Estados Unidos de América]) para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco” con derecho a la reparación.

374 La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación<sup>41</sup>. No obstante, considerando las

---

<sup>40</sup> El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Escher y otros Vs. Brasil y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*.

<sup>41</sup> *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; *Caso Escher y otros Vs. Brasil y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*.

circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.<sup>42</sup>

375 En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, en consideración de las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la d desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fija en equidad la compensación de US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los señores Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, cada uno, por este concepto.

### *D3. Costas y gastos*

376 Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.<sup>43</sup>

(...)

380 Por su parte, en la contestación de la demanda el Estado señaló que “consider[aba] equitativo proponer la cantidad [de] US \$18,000.00 [dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos,] a los peticionarios”, tomando en

---

<sup>42</sup> *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras y Caso Garibaldi Vs. Brasil.*

<sup>43</sup> *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados.*

consideración que de lo establecido en el propio Informe de la Comisión Interamericana se desprende que los familiares del señor Radilla Pacheco desplegaron actividades para la obtención de justicia “ante el órgano no jurisdiccional de protección de derechos humanos” a partir de 1990.

381 En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.<sup>44</sup>

382 La Corte observa que los representantes solicitaron el reembolso de varios gastos incurridos en el pago de arriendo de los locales en que funcionaron ambas organizaciones, AFADEM y CMDPDH, inclusive, algunos de los gastos reclamados por la organización AFADEM comprenden la renta desde el año 1978 hasta el 2008. Al respecto, es de recordarse que la competencia de este Tribunal surge a partir de 1998, con lo cual las reparaciones solicitadas en materia de costas y gastos deben ser consecuentes con esta competencia temporal. Asimismo, la Corte nota que los representantes solicitaron el reembolso de un conjunto de viajes a la “ONU” por un valor de \$325,000.00 pesos mexicanos (trescientos veinticinco mil pesos). Además, solicitaron el reembolso de actividades del día internacional del detenido-desaparecido, de la semana internacional del detenido-desaparecido y del mes del detenido-desaparecido en México y el Caribe, por un total de \$83,700 pesos mexicanos (ochenta y tres mil setecientos pesos). La Corte considera que todos estos gastos no tienen una relación directa y exclusiva con el litigio del presente caso ante el sistema interamericano. Además, la solicitud de reembolsos por concepto de renta de los locales es improcedente por carecer de razonabilidad. Por tal motivo, dichos gastos no se tendrán en cuenta al determinar el monto de costas y gastos que ordenará el

---

<sup>44</sup> *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, y, Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados.*

Tribunal. Finalmente, la Corte observa que parte del sustento probatorio de las costas y gastos no se relaciona de manera estricta con el litigio del presente caso ante el sistema interamericano o las autoridades internas, sino que hacen parte de diversos proyectos desarrollados por la AFADEM y la CMDPDH.

(...)

384 Por otra parte, los representantes solicitaron el reembolso de un total de \$2,910,686.99 pesos mexicanos (dos millones novecientos diez mil seiscientos ochenta y seis pesos con noventa y nueve centavos) a favor de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), por concepto de costas y gastos que incluyen boletos de avión, viáticos, copias, correo, mensajería, llamadas telefónicas, renta del local, energía eléctrica, viajes de la señora Tita Radilla Martínez y del señor Julio Mata (AFADEM), honorarios y talleres. Al respecto, se constató que los representantes incurrieron en gastos relacionados con la tramitación del presente caso ante este Tribunal relativos a honorarios, transporte, mensajería y servicios de comunicación e, incluso, al traslado de abogados y un testigo desde México hasta la sede de la Corte en San José de Costa Rica.

385 En consideración de todo lo anterior, la Corte fija en equidad una cantidad total de US \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América) a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, por concepto de las costas y gastos incurridos en el litigio del presente caso. Dicha cantidad deberá ser entregada por el Estado a la señora Tita Radilla Martínez quien, a su vez, la entregará a los representantes de dichas organizaciones según corresponda. Dichos montos incluyen los gastos futuros en que pueda incurrir a nivel interno o durante la supervisión de cumplimiento de esta sentencia la familia Radilla Martínez y los representantes.

## **Conclusión**

En los casos aquí tratados encontramos que la intervención de las ONG's, guardan un elemento en común, pues se trata de la defensa de personas que pertenecen a grupos vulnerables de la sociedad. En buena medida encontramos que el incremento de estas organizaciones de la sociedad, dimanadas de la sociedad civil, derivó de la prepotencia de un Estado represor, como así se puede observar en las décadas de los años 60, 70. Después de 1968 encontramos la "Ley mordaza", como un control total que se expresó hasta la década de los años 90 y en la que existió la persecución indiscriminada de activistas y periodistas que denunciaban lo que sucedía en México, en especial en el gobierno salinista en el que hubo cantidad de encarcelados y asesinados (algunos perseguidos políticos se vieron obligados a abandonar del país, en virtud de que no era seguro "cuestionar las circunstancias del país").

Los hechos aquí narrados dan cuenta que en la mayoría de los casos oprobiosos que han sucedido con los diferentes asesinatos cometidos por el Estado en donde la mayoría de los implicados han quedado impunes y es precisamente en este contexto en el que las ONGs deben de asumir su papel vindicativo de los derechos humanos ante la sociedad en su conjunto.

Las sentencias de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, no obstante su significado el Estado no las cumple es así, ya que sólo está precisando el termino establecido por la Corte, pero no vindica lo que exigen los representantes legales y las víctimas, por lo tanto se puede establecer que el Estado actuará en virtud de su voluntad política. Bajo esta óptica es fundamental el papel que pueden adquirir las ONGs, como mecanismos garantes por el cumplimiento de los derechos humanos, aún incluso en el contexto internacional.

## **Bibliografía**

Antillón Ximena. La desaparición forzada de Rosendo Radilla (Informe de afectación Psicosocial) Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH). México. 2008.

*Código de Justicia Militar*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2012.

Corporativo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. Publicaciones Administrativas Contables (PAC), 2012.

Mandujano Isaín. “Zedillo debe ser juzgado por su múltiple crimen, insisten Las Abejas” En Revista Proceso del 24 de Noviembre 2012.

Ortiz Alf Loretta. *Derecho Internacional Público*. 3 ed. Ed. Oxford. México. 2004

## Web

Amnistía Internacional, Historia de los derechos humanos. En: [www.amnistiacatalunya.org](http://www.amnistiacatalunya.org)  
> ... > documentos > historia de los DH. Consulta, 27 de julio, 2012.

<http://www.europapress.es/latam/mexico/noticia-mexico-estado-mexicano-pide-perdon-femicidios-ciudad-juarez-20111108165751.html>. Consulta, 5 de junio de 2012.

[Base.d-p-h.info/es/fiches/premierdph/fiche-premierdph-4425.html](http://Base.d-p-h.info/es/fiches/premierdph/fiche-premierdph-4425.html). Consulta, 30 de abril de 2012.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En:  
[www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp).

Corte Interamericana de Derechos Humanos 2009. En:  
[furomilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Radilla\\_Pacheco.pdf](http://furomilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Radilla_Pacheco.pdf).

[www.un-ngls.org/spip.php?page=article\\_es\\_s&id\\_article=1513](http://www.un-ngls.org/spip.php?page=article_es_s&id_article=1513). Consulta, 8 de enero, 2013.

[www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm](http://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm). 28 de agosto de 2012.

[www.nacionmulticultural.unam.mx/.../CULT-IND-TLAPANE-\(DOC-...](http://www.nacionmulticultural.unam.mx/.../CULT-IND-TLAPANE-(DOC-...) Consulta, 24 de mayo, 2012.

[mexico.cnn.com/.../el-destino-de-dos-mujeres-indigenas-acusadas-desecuestro](http://mexico.cnn.com/.../el-destino-de-dos-mujeres-indigenas-acusadas-desecuestro). Consulta 30 de mayo de 2012.

